INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-270/2018

INCIDENTISTA: CECILIA ROMERO

AARON

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA OUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, interpuesto por Cecilia Romero Aaron, por propio derecho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** declararlo **improcedente** al haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES:

De la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para renovar la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión.

II. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹ emitió el Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario relativo a la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales, estas últimas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral en curso.

III. Solicitud de precandidatura. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la actora solicitó su registro como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, ante la

¹ En adelante podrá citársele como "PRD".

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional² del PRD.

IV. Pleno electivo. El once de febrero del año en curso, dio inicio el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo.

En el apartado VI del instrumento convocante, se estableció como punto del orden del día la elección de candidatas y candidatos a senadoras y senadores, diputadas y diputados federales por ambos principios, para ser postulados por el PRD.

Durante la celebración del indicado Pleno, se decretó un receso para reanudar la reunión el diecisiete de febrero siguiente, a fin de tratar el indicado asunto.

V. Procedencia de precandidaturas. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el CEN del PRD emitió el acuerdo por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los ciudadanos que se considerarían precandidatas y precandidatos de ese ente político, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre ellas, declarando procedente la de la actora bajo la acción afirmativa indígena³.

-

² En adelante podrá citársele como "CEN".

³ Visible a foja 114 del expediente.

VI. Aprobación de candidaturas. El dieciocho de febrero del año en curso, el referido Pleno Extraordinario con carácter electivo, aprobó el Dictamen del CEN del PRD relativo a la propuesta para llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

VII. Queja contra órgano. El veintiuno de febrero siguiente, Cecilia Romero Aaron presentó un medio de impugnación ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en contra del Dictamen del CEN de ese partido, relativo a la propuesta a presentar al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo, para el efecto de llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

VIII. Juicio SUP-JDC-132/2018. El trece de marzo del presente año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja identificada con el número QO/NAL/100/2018.

El veintiocho del mismo mes y año, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-132/2018, declarando la existencia de la omisión injustificada del órgano partidista de resolver el medio de defensa interno.

- IX. Resolución intrapartidista. El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD emitió resolución en el expediente QO/NAL/100/2018, en el sentido de declarar infundada la queja interpuesta por la actora.
- X. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril de este año, Cecilia Romero Aarón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano responsable, quien remitió el escrito de demanda y demás constancias atinentes.
- XI. Sentencia. El diez de mayo de la presente anualidad, la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-270/2018, en el sentido de revocar la resolución QO/NAL/100/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para efecto de que emitiera una nueva en la que se pronunciara de la totalidad de los agravios de la actora.
- XII. Escrito incidental. El dieciséis de mayo siguiente, la promovente presentó un escrito ante esta Sala Superior, por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia descrita en el punto de la cuenta que antecede; el cual se turnó, junto con el expediente principal, a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para el trámite respectivo.

XIII. Apertura de incidente. Por acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada instructora ordenó la apertura del presente incidente y realizó el trámite previsto en el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

XIV. Informe de la responsable. El veinte de mayo del año en curso, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD informó que el pasado doce de ese mes, el citado órgano emitió resolución en el expediente QO/NAL/100/2018 en cumplimiento a la diversa emitida por esta Sala Superior, la cual se notificó a la incidentista el dieciocho de mayo pasado.

XV. Vista. El veintidós de mayo siguiente, la incidentista desahogó la vista que se le efectuara mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

XVI. Juicio SUP-JDC-330/2018. En sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cecilia Romero Aaron, a fin de controvertir la resolución dictada el doce de marzo de dos mil dieciocho en el expediente QO/NAL/100/2018.

En dicha sentencia se revocó la resolución intrapartidista impugnada, en plenitud de jurisdicción se analizaron los agravios expuestos por la enjuiciante y se confirmó el

Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, relativo a la propuesta de presentar al Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido, para la elección de las candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018, aprobado el dieciocho de febrero de este año.

XVII. Orden de elaborar proyecto. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, en virtud de que la materia a analizar es el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-270/2018.

En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también le otorga

competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

De esa manera se puede garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁴

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

_

⁴ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

Este órgano jurisdiccional considera que de conformidad con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, el presente incidente debe declararse improcedente toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo establece como causal de sobreseimiento que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictar la correspondiente resolución o sentencia.

Dicha norma, debe ser interpretada en sentido amplio, en el sentido de que, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución, para que se actualice su improcedencia.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso o procedimiento incidental quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución, por la actuación de la autoridad u órgano partidista que lo emitió, ello no implica que sea éste el único medio para extinguir el objeto de la litis, de manera que, cuando se

produzca el mismo efecto, de dejar sin materia el procedimiento, como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" ⁵ en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso concreto, la incidentista planteó que el órgano responsable no había dado cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, porque no había resuelto en los plazos establecidos en esa ejecutoria ni le había notificado resolución alguna.

Ahora bien, como se indicó, la responsable remitió con posterioridad copia certificada de la resolución emitida el doce de mayo, la cual le fue notificada a la impetrante hasta el dieciocho del mismo mes. Así, es hasta esa fecha en que la incidentista tuvo conocimiento de lo resuelto por ese órgano partidista, por lo que en la contestación

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

de la vista hizo valer las manifestaciones que consideró pertinentes, con motivo de lo que denominó ejecución defectuosa de la sentencia.

Al respecto, en la contestación a la vista hace valer que, en esencia, el órgano responsable repitió la resolución que fue revocada por esta Sala Superior, sin un mayor estudio enfocado a responder los agravios, limitándose a citar los mismos preceptos legales, criterios jurisprudenciales y argumentos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse en cuanto a los citados conceptos de ejecución defectuosa de la sentencia, en virtud de que existe una modificación sustancial en el caso que nos ocupa, de ahí que se considere que exista un cambio de situación jurídica.

Ello, en virtud de que en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-330/2018, promovido por la propia incidentista, esta Sala Superior determinó revocar la resolución emitida el doce de mayo de este año por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en el expediente QO/NAL/100/2018, dictada en cumplimiento a la diversa ejecutoria SUP-JDC-270/2018.

En dicha sentencia, se sostuvo en esencia lo siguiente:

- Los conceptos de violación fueron fundados, en atención a que en la resolución reclamada, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD no se pronunció sobre los planteamientos de la actora relativos al cumplimiento de la acción afirmativa indígena y el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputaciones federales de dicho instituto político por el principio de representación en la tercera circunscripción federal, ni respecto de la violencia política de género y racial aducidas, sino que, en tal determinación, la responsable se limitó a señalar, medularmente, que su Comité Ejecutivo Nacional tiene atribuciones suficientes para postular, atendiendo a la estrategia y necesidades de cada proceso electoral, a las y los ciudadanos que estime pertinentes.
- Si bien lo ordinario era devolver el expediente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para el efecto de que dictara una nueva resolución en la que respete el principio de congruencia externa consagrado en el artículo 17 de la Norma Suprema, con el propósito de privilegiar la solución pronta del conflicto, abonando a la certeza, economía procesal y al correcto desarrollo del proceso electoral en curso, este Tribunal asumió plenitud de jurisdicción.
- El motivo de agravio relacionado con que por el hecho de haber registrado su precandidatura bajo la acción afirmativa indígena, la actora debió ser

registrada dentro del primer bloque de diez candidaturas de la lista para diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera circunscripción federal se calificó como infundado, porque la inclusión del sector indígena en las respectivas listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de ese partido político, es una facultad discrecional de los órganos máximos de dirección del mismo, la cual no está sujeta a bloques o cupos específicos.

- No le asistió la razón a la promovente, porque del estudio del Acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo General del INE, concluyó que el instituto político sí cumplió con el principio de paridad en la postulación de candidaturas.
- ➤ De los hechos narrados y las pruebas ofrecidas, no se advirtió que la designación de candidaturas a diputaciones federales por la tercera circunscripción actualizara alguna de las hipótesis de violencia política de género y racial en su contra.
- ➤ Determinó confirmar el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, relativo a la propuesta de presentar al Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido, para la elección de las candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

Como se aprecia de lo anterior, tomando en cuenta que la promovente expone argumentos que guardan relación directa con la materia objeto de revocación por parte de esta Sala Superior, resulta evidente que ha operado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente incidente, e impide un pronunciamiento respecto de ellos.

Esto es, si el supuesto incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado encontraba sustento en que la resolución partidista derivada de dicha ejecutoria no atendió lo instruido en el SUP-JDC-270/2018, y tal determinación fue revocada con motivo de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-330/2018, es inconcuso que existe un cambio de situación jurídica y por tanto la causa del presente incidente, ha quedado insubsistente.

En consecuencia, lo procedente es decretar la improcedencia del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-270/2018.

Por tanto, esta Sala Superior:

RESUELVE

UNICO. Se declara **improcedente**, el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-270/2018.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzáles y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO